

CONSTANCIA: Popayán, 5 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que el señor PEDRO ANTONIO BRAVO por intermedio de apoderado judicial presenta diferentes solicitudes dentro del asunto sin embargo se observa que no es parte activa en el proceso y a pesar de que el mencionado manifiesta tener interés en el asunto no acredita o no explica de manera específica su pretensión, en ultimas no se entiende que es lo que realmente requiere. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 2021-00318
Demandante: YON FREDY MUÑOZ GARZÓN
Demandado: YILMER ANDRÉS SAMBONI MUÑOZ

Interlocutorio N° 1543

Ref. Resuelve solicitud

Visto la anterior constancia secretarial, y revisado el proceso encontramos que el señor PEDRO ANTONIO BRAVO YOCUE, identificado con C.C. N° 76.329.432 no es parte dentro del presente asunto y tampoco demuestra ser un tercero interesado o poseedor del vehículo perseguido dentro del presente asunto con garantía hipotecaria. Por lo tanto, no es procedente correr traslado de la demanda o darle a conocer el proceso, máxime cuando está, aun no ha sido notificada a la parte demandada conforme lo estipulado en el Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 123. Examen de los expedientes. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada...

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”

En cuanto a su manifestación de oposición al título base de recaudo, tampoco es posible toda vez que aquella la hace la parte ejecutada mediante los mecanismos consagrados en la Ley.

Sobre el fraude procesal, procedencia de recursos y familiaridad o grado de consanguineidad de las partes no es de incumbencia del presente asunto ejecutivo, tampoco es el medio procesal o la etapa adecuada para resolverlo, a menos que se propongan dentro de las excepciones, dentro de las cuales se podrían estudiar.

En cuanto a la valoración de pruebas solicitada, solo es posible en la etapa de audiencia inicial o audiencia de instrucción y juzgamiento, siempre y cuando hayan sido aportadas con anterioridad por las partes procesales.

En fin, si lo que se pretende con la presente la solicitud es hacer oposición a la diligencia de secuestro del bien mueble perseguido dentro del presente proceso con garantía prendaria, deberá hacerlo conforme lo señala el Art. 596 del C.G.P. que trata sobre las reglas para las oposiciones al secuestro.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO. NEGAR las anteriores solicitudes propuestas por el señor PEDRO ANTONIO BRAVO YOCUE, por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2021-318

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb51b9e51bbb39006c23a209e9711bdfd63d78a71205c9c13f2e0565d998080a

Documento generado en 05/10/2021 03:22:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>